

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Negociado 1.º - Quintas.

Sin perjuicio de la orden circular, inserta en el Boletín oficial, número 54, correspondiente al día 6 del actual, se reproducen ampliadas las instrucciones en esta circular, en la forma siguiente:

1.ª Todos los Ayuntamientos, inmediatamente que reciban esta orden, si ya no lo hubiesen cumplido en virtud de la referida circular, harán las citaciones personales y por edictos que previenen los arts. 71 y 72 de la ley general de reemplazos.

2.ª La declaración de soldados dará principio en toda la provincia, el domingo 15 del presente mes, y continuará sin interrupción en los días festivos ó no festivos que fueren precisos; en la inteligencia, que ha de quedar terminado este acto antes del día 5 del mes de Junio próximo.

3.ª Los Ayuntamientos practicarán las operaciones que se refieren á la declaración de soldados de todos los mozos sorteados en este año, desde el primero hasta el último número, á fin de conocer las condiciones de actitud legal de cada uno para el servicio, y saber en su consecuencia, quiénes han de ingresar en el Ejército permanente y quiénes en la segunda reserva.

4.ª Las causas de exención en este reemplazo, tanto para el Ejército permanente como para la segunda reserva, se registrarán por las disposiciones publicadas en la Gaceta de Madrid de 30 de Marzo último, á continuación de la ley de 29 del mismo mes, y en el Boletín oficial, número 40, correspondiente al día 4 de Abril último.

5.ª Si en el tiempo que medie entre la declaración de soldados y su entrega en Caja ocurriese algunos

casos de exención, serán atendidos y resueltos con arreglo al art. 5.º del decreto de 27 de Abril próximo pasado, publicado por el Ministerio de la Guerra, é inserto en el Boletín oficial, núm. 52, correspondiente al día 2 del corriente.

6.ª Los Ayuntamientos cuidarán de que solo se excluyan por falta de talla, aquellos mozos que no lleguen á la de un metro y quinientos sesenta milímetros, que es la señalada en el párrafo 1.º del art. 73 de las exenciones publicadas en la referida Gaceta de 20 de Marzo y Boletín oficial, núm. 40 ya citado.

Lo que se publica en este periódico oficial de orden de S. A. el Regente del Reino, para inteligencia de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, y á fin de que tenga su mas exacto cumplimiento:

Guadalajara 11 de Mayo de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL. (1).

(Continuacion).

Núm.	Descripción	Pésetas.
82	Fábrica de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras: por cada 1.300 metros cúbicos de capacidad de estas...	312
	NOTA. Cuando estas fábricas estén unidas á las de	

(1) Véase el núm. 54.

104	Las de aguarrás: cada una...	156
105	Las de esencias de geranio ó otras flores: cada una: Funcionando mas de seis meses: Por ménos tiempo...	170 105
106	Las de artículos de perfumería, como jabones flos, cosméticos, pomadas, aguas de olor y demás confecciones para uso de tocador: cada una...	312
107	Las de fósforo de cerilla y de carton: cada una...	175
108	Las de barrilla artificial: cada una...	80
109	Las demás de productos químicos que, siendo de poco consumo; se elaboren en pequeñas cantidades: cada una...	46
110	Fábricas de tinta de imprenta: cada una...	40
111	Fábricas de salitre: cada una...	50
112	Las de granicinas por cada piedra movida por agua ó vapor...	321
113	Las de líquidos volátiles destinados al alumbrado (gas líquido): cada una...	40
114	Las de productos químicos por mayor no expresados: por cada una...	156
115	Las de gas para el alumbrado público ó particular: por cada 10 metros cúbicos de fabricación diaria pagarán al año...	156
	NOTA. El empresario fabricante que contrate con los Ayuntamientos el alumbrado público está exento de satisfacer el 1 por 100 del importe de su contrata, que impone la tarifa 2.ª	
	Fabricacion de pólvora.	
	Artefactos empleados, tanto en la fabricacion de dicho artículo como en otras mezclas explosivas:	
116	Por cada mortero, aunque no funcione todo el año: Movidó á mano: Idem por caballerías: Idem con motor de agua al vapor:	20 41 100
117	Tonel ó tahona de trituracion de ingredientes, mezclas vinarias y terciadas: por cada tonel ó tahona: Movidá á mano: Idem por caballerías: Idem con motor de agua:	69 137
103	Las de lacas de cualquiera materia colorante: cada una	40

118	Tahonas para empastes de idem: cada una: Movida por caballerías..... 137 Idem con motor de agua ó vapor..... 344
119	Prensas para id.: cada una, movida con motor de agua ó vapor..... 275
120	Tonel de pavon: id. cada uno: Movido á mano..... 51 Idem por caballerías..... 106 Idem con motor de agua ó vapor..... 275
121	Graneador mecánico: id. cada uno: Movido á mano..... 69 Idem por caballerías..... 137 Idem con motor de agua ó vapor..... 344
122	Tonil de Champy: id. cada uno: Movido por caballerías..... 206 Idem con motor de agua ó vapor..... 519
123	Fábricas de mezclas explosivas hechas con nitratos, azufre y una materia carbonosa: por la coccion en calderas, pagar á cada una: por cada 100 Kilogramos ó litros de la cabida de la caldera, trabajo ó no todo el año..... 143
Fábricas de curtidos.	
124	Fábricas en que se curten pieles vacunas y caballares: por cada piel de las que de una sola vez pueda contener el noque en que recibían la accion de la materia curtiente..... 0'62
125	Las en que se curten pieles de ganado cabrio y lanar, aunque además curtan pieles de cabrito, lechales ú

126	Las en que solamente se curtan pieles de cabritos lechales ú otras parecidas: pagarán por cada noque, pila ó tina id. id..... 15
127	Molino para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fabricas y para su uso exclusivo: pagarán por cada piedra..... 19 Idem id. cuando el producto molido es para el mercado, id. id..... 38
Fabricacion de loza, cristal, vidrio, vasijaeria y otras clases.	
128	Fábricas de loza fina, blanca ó pintada; pagarán por cada horno, bien sea para bizcocho, barniz, estampar, secar, ó bien para yesos y alfareria..... 125
129	Las de loza ordinaria, blanca ó pintada: por cada horno, sea cualquiera su aplicacion..... 63
130	Las de toda clase de vasijaeria, tinajeria ó cacharrería vidriada ó sin vidriar: por cada horno..... 31
131	Las de azulejos vidriados: cada fabrica..... 161
132	Las de teja, ladrillo ó baldosa fina ú ordinaria: En las capitales de provincia y sus contornos hasta donde alcancen 3 kilómetros: por cada horno..... 75 En poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 20.000 habitantes: por cada horno..... 33 En los demás pueblos: por cada horno..... 24

133 Las fábricas de loseta fina y baldosines prensados con destino á mosaicos: por cada horno..... 94
(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Carreteras.

Excmo. Sr.: En los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1870 á 1871, discutidos ya por las Cortes Constituyentes, se ha rebajado en 500.000 escudos el crédito destinado para conservacion de carreteras respecto al consignado en el presupuesto vigente. Esta medida obedece al principio de que el Estado se vaya desprendiendo de los caminos ordinarios paralelos á los de hierro, consiguiendo así, no sólo una economía de consideracion para la Administracion central, sin detrimento de los intereses generales que le están encomendados, á los que seguirá atendiendo con los medios más perfectos de trasporte, sino el hacer posible que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos empiecen á usar de la amplia libertad que la legislacion actual les concede, aplicando sus recursos á la conservacion de las vias que hoy tienen sólo un interés local, ya que la escasez de aquellos no les permita dedicarse sino en muy pequeña escala á la ejecucion de las redes de carreteras provinciales y vecinales, que por desgracia, están todavia en un lamentable atraso.

Deseoso S. A. el Regente del Reino de que estas reformas se pongan inmediatamente en practica, ha tenido á bien disponer:

1.º Que todas las secciones de carre-

teras que están ya en explotacion y que se especifican en la relacion adjunta, dejen de conservarse por el Estado desde 15 de Mayo de 1870, á cuyo fin dara V. E. las instrucciones que juzgue convenientes.

2.º Que se suspendan inmediatamente las obras nuevas de conservacion ó de reparacion que se estén ejecutando, ya por contrata, ya por administracion, en las secciones que deben abandonarse, procediéndose desde luego por los Ingenieros Jefes al reconocimiento y medicion de las obras hechas.

3.º Que se consideren rescindidas todas las contratas que comprendan sólo trabajos que deban suspenderse con arreglo á la disposicion anterior, y que en las demás se segreguen los que no hayan de llevarse á cabo.

4.º Que el Gobierno concederá la explotacion de las carreteras abandonadas con sujecion al decreto, hoy ley, de 14 de Noviembre de 1868, á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y particulares que lo soliciten por conducto de los respectivos Gobernadores.

5.º Que las Corporaciones ó particulares que obtengan alguna de estas concesiones podrán utilizar las viviendas para peones camineros en las carreteras abandonadas, así como tambien todos los accesorios de las mismas y el material que haya acopiado para su conservacion siempre que el Gobierno no juzgue oportuno aplicarlos á otros servicios.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

RELACION de las carreteras que abandona el Estado desde 15 de Mayo de 1870.

ORDEN de las CARRETERAS.	DENOMINACION.	SECCIONES QUE DEJAN DE CORRER A CARGO DEL ESTADO.	LONGITUD APROXIMADA. Kilómetros.	ESTADO ACTUAL.	PROVINCIAS A QUE PERTENECEN.	OBSERVACIONES.
1.º	Madrid á la Coruña.....	De las Rozas al Ventorrillo del Duende.....	25	Construida..	Madrid.....	
1.º	Idem.....	De San Chirian á Medina del Campo.....	55	Idem.....	Segovia, Avila y Valladolid.....	
1.º	Galapagar al Escorial.....	De Galapagar al Escorial.....	12	Idem.....	Madrid.....	
1.º	Adanero á Jijon.....	De Adanero á Valladolid.....	83	Idem.....	Segovia y Valladolid.....	
1.º	Valladolid á Santander.....	De Valladolid á Torrelavega.....	224	Idem.....	Valladolid, Palencia y Santander.....	
1.º	Madrid á Irun.....	De Búrgos al limite de la provincia de Alava..	83	Idem.....	Búrgos.....	
1.º	Idem.....	Segua del Rey.....	7	Idem.....	Alava.....	
1.º	Beasain á Alsásua.....	Del limite de Navarra y Vascongadas á Alsásua.	9	Idem.....	Navarra.....	La parte comprendida entre Beasain y el limite de las Provincias se conserva por la Diputacion foral de Guipúzcoa.
1.º	Madrid á la Junquera.....	De Torrejon á Guadalajara.....	36	Idem.....	Madrid y Guadalajara.....	
1.º	Idem.....	De Torja á Alcolea del Pinar.....	61	Idem.....	Guadalajara.....	
1.º	Idem.....	De Meunacén á Zaragoza.....	176	Idem.....	Soria y Zaragoza.....	
1.º	Idem.....	De Lérida á Cervera.....	56	Idem.....	Lérida.....	
1.º	Idem.....	De Arenys de Mar á Gerona.....	61	Idem.....	Barcelona y Gerona.....	
1.º	Zaragoza á Canfranc.....	De Zaragoza á Huesca.....	72	Idem.....	Zaragoza y Huesca.....	
1.º	Madrid á Castellon.....	De Valencia á Castellon.....	66	Idem.....	Valencia y Castellon.....	
1.º	Puerto Lápiche á Ciudad Real.....	De Puerto Lápiche á Ciudad Real.....	62	Idem.....	Ciudad Real.....	
1.º	Albacete á Cartagena.....	De Albacete al arranque de la carretera de Yecla.	114	Idem.....	Albacete y Murcia.....	
1.º	Ocaña á Alicante.....	De la Roda á Alto de las Alalayás.....	198	Idem.....	Albacete y Alicante.....	
1.º	Bailén á Málaga.....	De Loja á Granada.....	53	Idem.....	Granada.....	
1.º	Madrid á Cádiz.....	De Madrid á Aranjuez.....	49	Idem.....	Madrid.....	El puente colgado de Aranjuez seguirá corriendo á cargo del Estado.
1.º	Idem.....	De Manzanares á Ventas de Cárdenas.....	73	Idem.....	Ciudad Real.....	
1.º	Idem.....	De Andújar á Córdoba.....	81	Idem.....	Jaen y Córdoba.....	
1.º	Idem.....	De Útrera á San Fernando.....	109	Idem.....	Sevilla y Cádiz.....	
2.º	San Isidro de Dueñas á Búrgos.....	De San Isidro de Dueñas á Búrgos.....	89	Idem.....	Palencia y Búrgos.....	
2.º	Terdesillas á Zamora.....	De Toro á Zamora.....	33	Idem.....	Zamora.....	
2.º	Leon á Astorga.....	De Leon á Astorga.....	45	Idem.....	Leon.....	
2.º	Logroño á Zaragoza.....	De Logroño á Zaragoza.....	139	Idem.....	Logroño y Zaragoza.....	No se incluye la parte de Navarra porque no corre á cargo del Estado.
2.º	Tarragona á Barcelona.....	De Tarragona á Villafraanca.....	49	Idem.....	Tarragona y Barcelona.....	
2.º	Castellón á Tarragona.....	De Castellón á Tarragona.....	213	Idem.....	Castellón y Tarragona.....	
2.º	Casas del Campillo á Valencia.....	De Casas del Campillo á Valencia.....	102	Idem.....	Albacete y Valencia.....	
2.º	Cuesta del Espino á Málaga.....	De Cuesta del Espino á Montilla.....	28	Idem.....	Córdoba.....	
2.º	Aleñá de Guadaira al ferrocarril de Córdoba á Málaga.....	De Marchena á Osuna.....	30	En estudio.	Sevilla.....	
1.º	Moncada á Tarrasa.....	De Moncada á Tarrasa.....	20	Idem.....	Barcelona.....	
3.º	Reus á Villaseca.....	De Reus á Villaseca.....	5	Idem.....	Tarragona.....	
3.º	Villamayor á Almodóvar.....	De Villamayor á Almodóvar.....	9	Idem.....	Ciudad-Real.....	
3.º	Ciudad Real á Puertollano.....	De Ciudad-Real á Puertollano.....	37	Idem.....	Idem.....	
3.º	Sama á Jijon.....	De la Jeluera á Jijon.....	34	Idem.....	Oviedo.....	
3.º	Venta de Juana á la carretera de Archena.....	De la Venta de Juana á la carretera de Archena.	1	Idem.....	Murcia.....	
TOTAL.....			2.599			

Madrid 7 de Abril de 1870.—Echegaray.

SECCION SEGUNDA.
GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 11.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de seguridad pública y demás dependientes de mi Autoridad, procederán a la busca y captura, caso de ser habidos, de Pascual Martínez y Castro, rematado con destino al presidio de Zaragoza, y Antonio Balaguer Escudero, procesado por hurto por el Juzgado de primera instancia de esta capital, y fugados en la noche pasado del Hospital civil de esta ciudad, poniéndoles a mi disposición con las seguridades debidas:

Guadalajara 9 de Mayo de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Núm. 12.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—
Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en vista de la instancia presentada por don Aniceto Infante, renunciando sus derechos a la mina nombrada *La Chata*, del término de Valverde de Ocejón, he tenido a bien admitir la referida renuncia, declarando en su consecuencia franco y registrable el terreno comprendido en la misma, todo de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la ley de minas.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 6 de Mayo de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Núm. 13.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—
Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en vista del escrito presentado por D. Marcelino Franco, vecino de Madrid, he tenido a bien dejar sin curso y fenecido el expediente de registro de la mina nombrada *La Dolores*, del término de Hiedraencina, todo de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la ley de minas.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 6 de Mayo de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE GUADALAJARA.

EXTRACTO DE LA SESION CELEBRADA EL
DIA 4 DE MAYO DE 1870.

Presidencia del Sr. Vicepresidente don
Meliton Gil.

Abierta la sesion a las once de la mañana y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Enseguida se procedió al despacho de los asuntos pendientes acordándose lo que sigue:

Autorizar al Alcalde de Bañuelos para satisfacer con cargo al capítulo de imprevistos la diferencia que resulta entre el crédito consignado en el presupuesto corriente y la cantidad señalada en el repartimiento para gastos carcelarios.

Conceder autorización al Alcalde de la Bodega para enajenar con las formalidades debidas un bono del Tesoro y atender con su importe al pago de obligaciones del presupuesto.

Aprobar el pliego de condiciones remitido por el Alcalde de Cogollor, para el arrendamiento del horno de pan-cocer de sus Propios, en 1870-71, bajo el tipo de 24 escudos, siempre que corresponda al año común del quinquenio.

Aprobar otro pliego de condiciones remitido por el expresado Alcalde de Cogollor para el arrendamiento de la casa posada de sus Propios en 1870-71, bajo el tipo de 13 escudos, siempre que sea el mismo que resulte como término medio en el último quinquenio.

Aprobar otro pliego de condiciones formado por el Ayuntamiento de Valfermoso de Tajuña, para el arrendamiento en subasta del arbitrio de pesas y medidas en 1870-71, bajo el tipo de 81 escudos 160 milésimas.

Aprobar el remate del arbitrio de la caza de los montes de Propios de Casa de Uceda, y adjudicarlo a favor de D. Damian del Rey, por la cantidad de 20 escudos 800 milésimas en cada año.

Que el Alcalde de Renales proceda a anunciar segundas subastas por no haberse presentado licitadores a las primeras para el arrendamiento del molino harinero y horno de poya de sus Propios en 1870 a 71, rebajando una tercera parte de los tipos fijados en las primeras subastas.

Prestar su aprobacion a otro pliego de condiciones remitido por el Alcalde de Palazuelos para el arrendamiento del horno de pan-cocer en 1870-71, bajo el tipo de 43 escudos.

Aprobar otro pliego de condiciones para el arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas en 1870-71, bajo el tipo de 100 escudos, siempre que corresponda al año común del último quinquenio.

Autorizar al Alcalde de Saucá para enajenar con las formalidades debidas tres bonos del Tesoro, procedentes de intereses de bienes enajenados y atender con su importe al pago de las obligaciones del Municipio.

Aprobar el pliego de condiciones formado por el Ayuntamiento de Sayatón para el arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas en 1870-71, bajo el tipo de 120 escudos.

Aprobar con las alteraciones propuestas por el negociado, el pliego de condiciones para el arrendamiento de los arbitrios de pesas y medidas de Casa de Uceda, en 1870-71, bajo el tipo de 50 escudos.

Aprobar el pliego de condiciones remitido por el Alcalde de Pastrana para el arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas en 1870-71, bajo el tipo de 300 escudos.

Que el Alcalde de Robledillo de Mohernando anuncie y proceda a celebrar una segunda subasta para el arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas, rebajando una tercera parte del tipo de 26 escudos 529 milésimas que se fijó para la primera.

Aprobar los pliegos de condiciones remitidos por el Alcalde de Peñalver para el arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas y el horno de pan-cocer de sus Propios, en 1870-71, bajo los tipos de 60 escudos por el primero y 110 por el segundo.

Prestar su aprobacion con las alteraciones propuestas por el negociado a los pliegos de condiciones remitidos por el Alcalde de Hita para el arrendamiento de los arbitrios de pesas y medidas de uso voluntario y puestos públicos de plaza, feria y mercados en 1870-71, bajo los tipos de 68 escudos por el primero y 50 escudos por el de los puestos.

Que el Alcalde de El Cabillo proceda a celebrar segunda subasta por no haberse presentado licitadores en la primera para la venta de 16 fanegas y 6 cuartillos de trigo, procedentes de renta de sus Propios, rebajando en cada fanega 500 milésimas de escudo.

Aprobar el pliego de condiciones for-

3 mado por el Ayuntamiento de Rabollasa de Hita para el arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas en 1870-71, bajo el tipo de 55 escudos 900 milésimas.

Aprobar asimismo con las modificaciones propuestas por el negociado, el pliego de condiciones remitido por el Alcalde de Yela para el arrendamiento del horno de pan-cocer de sus Propios, bajo el tipo de 25 escudos.

Autorizar al Alcalde de Masegoso para satisfacer, con cargo al capítulo de imprevistos, los gastos ocasionados en la conduccion y entrega de escopetas en el Gobierno de esta provincia.

Autorizar asimismo al Alcalde de Humanes para satisfacer, con cargo a las economías que resulten en el capítulo 1.º del presupuesto vigente, los 63 escudos 652 milésimas que aparecen de diferencia entre lo consignado para gastos de la cárcel del partido y lo señalado en el repartimiento para este objeto.

Que el Alcalde de Mochales atienda al pago de las obligaciones que están sin satisfacer con los 62 escudos 300 milésimas recibidos por intereses de bienes enajenados, y con las sumas que resulten sobrantes de años anteriores, para material de Escuela de niños, haciendo para ello las oportunas operaciones de entrada en la Depositaria del Ayuntamiento.

Que el Alcalde de Valdeaveruelo proceda a la eleccion parcial de dos Concejales que han fallecido, para completar el número de cuatro individuos que debe tener el Ayuntamiento.

Desestimar la instancia de D. Hilarión García, Alcalde de Villaescusa de Palositos, en solicitud de que se le releve de dicho cargo por sus padecimientos físicos, los cuales no justifican según previenen las disposiciones vigentes.

Desestimar asimismo otra instancia de D. Mariano Estéban, Alcalde de Zarzuela de Jadraque, solicitando se le releve de este cargo por su avanzada edad y padecimientos, en atencion a no justificar estos particulares.

Que el Ayuntamiento de Gargoles de Abajo, proceda al nombramiento de Depositario, por renuncia de D. Pedro Casado García que desempeña este cargo.

Aprobar la eleccion parcial de dos Concejales del Ayuntamiento de Beleña, para cubrir las dos vacantes que resultan en el mismo.

Aprobar otra eleccion parcial de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Alhendiego, para completar el número de siete individuos de que se compone este Ayuntamiento.

Prestar su aprobacion a otra eleccion parcial de tres Concejales del Ayuntamiento de Valdeavellano, hecha para cubrir las vacantes que resultaban en el mismo.

Desestimar una instancia del Alcalde de Valhermoso, solicitando se le releve de este cargo por impedimento físico, en atencion a no justificarlo debidamente.

Quedó enterada de que el Concejal del Ayuntamiento de Orea, D. Juan Sanz, ha trasladado su vecindad al pueblo de Ollmeda de Cobeta, declarándole por lo tanto eliminado de la corporacion municipal.

Y por último, que el Ayuntamiento de Yélamos de Arriba, forme el presupuesto adicional del presente año económico, e incluya en él como resultados de años anteriores, la suma de 241 escudos 942 milésimas que se adeudan a D. Antonio Martínez por servicios satisfechos de su peculio particular por órdenes del Gobierno de esta provincia, y una vez aprobado por la Excm. Diputacion, se le pague la expresada cantidad.

En cuyo estado se levantó la sesion, señalándose para la primera el despacho ordinario de los asuntos pendientes.—El Secretario, Roque Ambias de la Peña.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA,
SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Negociado 4.º

Habiendo acordado esta Direccion general adquirir 32.000 kilogramos de lana negra basta y 2.000 de blanca de igual clase con destino a la fabricacion de paños para vestuario de los penados en los presidios del reino, publica a continuacion el pliego de condiciones bajo las cuales se efectuara la subasta el dia 20 del próximo Mayo.

Madrid 25 de Abril de 1870. — El Director interino, Federico Balart.

Pliego de condiciones para la adjudicacion en publica subasta de 32.000 kilogramos de lana negra y 2.000 de blanca, en sujecion a la fabricacion de paños para el vestuario de los penados.

1.º La Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales contrata la adquisicion de 32.000 kilogramos de lana negra basta y 2.000 de lana blanca de igual clase para la fabricacion de paños con destino al vestuario de los penados en los presidios del reino.

2.º La lana que se contrata deberá hallarse en vellón entero, sin contener más humedad ni suciedad que la que ordinariamente suele tener aquel al ser separado de la res, y será igual por su calidad y condiciones a los vellones que como muestra o tipo de la subasta se hallan de manifiesto en el almacén central de efectos de presidios en esta capital, calle del Barquillo, núm. 16, marcados con el sello de la Direccion.

3.º La entrega de dicha lana se hará en los almacenes del presidio y casa-corrccion de mujeres de Alcalá de Henares, y se verificará precisamente en los siguientes plazos: 12.000 kilogramos de lana negra y 1.000 de blanca a los 10 dias de haberse dado conocimiento al contratista de la aprobacion definitiva del remate; 10.000 kilogramos de negra y 1.000 de blanca en 31 de Julio próximo, y los 10.000 kilogramos restantes de lana negra en 31 de Octubre del año actual.

4.º Luego que el contratista hubiese depositado una partida de lana en conformidad a lo dispuesto en la precedente condicion, será aquella reconocida por uno o más peritos, y por uno o más funcionarios que nombrará la Direccion general del ramo, y si todos estos informaran que la lana depositada es igual por su clase y condiciones a la de los vellones que sirven de tipo para la subasta, que reúne además las circunstancias determinadas en la condicion 2.ª, y que es admisible según contrata, se procederá desde luego a su peso, levantándose acta para hacer constar el resultado de este y del reconocimiento; la cual, firmada por los expresados peritos y funcionarios, se elevará a la Direccion general de Establecimientos penales para que pueda disponer que se admita definitivamente dicha lana y se expida al contratista la correspondiente certification de buena y cabal entrega.

5.º Si el perito o peritos, y los funcionarios que por orden de la Direccion reconocieran la lana depositada, informasen que esta no es de la calidad determinada en las precedentes condiciones, ni por consiguiente admisible según contrata, y el contratista no contradice este dictamen en el término de tres días después de serle comunicado, estará este obligado a retirar la partida de la lana y a reponerla dentro de los quince dias siguientes con otra de igual cantidad que reúna las expresadas condiciones y calidad, y sea ad-

misible segun contrata, sin que esto obste á la puntual entrega de las demás partidas en los plazos señalados en la condicion 3.ª; pero si el contratista contradijera dicho dictamen dentro del plazo indicado, se practicará un nuevo reconocimiento por dos peritos nombrados por aquel y otro por la Direccion, y un funcionario público designado tambien por esta; y en vista del informe que estos dieren, la Direccion resolverá sin ulterior recurso la admision ó no admision de toda ó parte de la lana presentada para que se expida al contratista la correspondiente certificacion de buena y cabal entrega, y que este reponga la cantidad de la lana que le hubiese sido desechada con otra igual que reúna las condiciones de contrata dentro de los diez dias siguientes al en que le fuese comunicado el acuerdo declarándola inadmisibile.

6.ª Cuando la partida de lana que hubiese repuesto el contratista despues del segundo reconocimiento no reuniera tampoco las condiciones de contrata, segun el parecer de los peritos funcionarios que la reconociesen, en conformidad á lo dispuesto en las dos condiciones precedentes, la Direccion general del ramo podrá declarar la rescision del contrato con pérdida de la fianza. La Direccion podrá imponer al contratista multas por cada semana que tardase en hacer las entregas; pero si la demora excediese de tres semanas, declarará la rescision del contrato con pérdida de la fianza.

7.ª El precio de la lana que se contrata será satisfecho inmediatamente despues de la entrega definitiva de cada partida con libramientos que expedirá la Seccion de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion contra la Administracion económica de esta provincia.

8.ª Para garantia y seguridad de este contrato el rematante consignará en la Caja general de Depósitos á disposicion de la Direccion la cantidad de 2.100 escudos en metálico efectivo, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública por el valor que deban ser admitidos para esta clase de fianzas segun las disposiciones legales vigentes; cuya cantidad la perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones, segun la condicion 6.ª y de la cual hará efectivas la Direccion las multas que acordare imponerle con arreglo á la citada condicion.

9.ª La subasta para dicho contrato se celebrará en esta capital ante el Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ó quien haga sus veces, y en su despacho, á la una del dia 20 de Mayo próximo venidero, asistido del Jefe del respectivo Negociado y del Notario del Ministerio de la Gobernacion, publicándose este pliego de condiciones con la debida anticipacion en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad-Real, Guadalajara, Leon, Logroño, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

10.ª El tipo ó precio máximo á que podrá satisfacerse la lana que se contrata se hallará consignado en un pliego cerrado que se abra y leerá públicamente en el acto de la subasta inmediatamente despues de leerse las proposiciones que se hubieren presentado.

11.ª Para poder tomar parte en la subasta es condicion precisa el haber depositado en la Caja general 100 escudos en metálico efectivo, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública por el precio que deban ser admitidos para esta clase de fianzas segun las disposiciones vigentes sobre el particular.

12.ª Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

Conformandome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino en 1.ª de Abril de 1870 para contratar en pública subasta la adquisicion de 32.000 kilogra-

mos de lana negra basta y 2.000 de lana blanca de la misma clase para la fabricacion de paños con destino al vestuario de los penados en los presidios del reino, me obligo á entregar en los almacenes del presidio y casa-correccion de mujeres de Alcalá de Henares los expresados 34.000 kilogramos de lana que en dicho pliego se determinan en los plazos que en el mismo se señalan, y al precio cada un kilogramo de . . . milésimas de escudo.

Madrid . . . de Mayo de 1870.

No se admitirán fracciones de milésimas. Las cantidades se expresarán en letra clara y legible. Al pie de la proposicion pondrá su firma el proponente en letra, sin abreviaturas, expresando á continuacion las señas de su domicilio.

13.ª Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado con sobre al Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y dentro del mismo se incluirá tambien la carta de pago original que acredite haber constituido el proponente el depósito de que trata la condicion 11; debiendo ponerse en poder del Presidente de la subasta precisamente en la media hora posterior inmediata á la señalada para la celebracion de la misma, y una vez entregadas no podrán retirarse.

14.ª Toda proposicion que no se halle exactamente ajustada en su redaccion á la fórmula establecida en la condicion 12, y con la cual no se acompañe la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito de que trata la 11, será declarada inadmisibile y desechada.

15.ª En el dia señalado, al dar la una, el Presidente abrirá la subasta empezando por leer las presentes condiciones; en seguida se recibirán durante media hora, los pliegos de proposiciones; concluido este tiempo las leerá el Notario por el orden numerico de presentacion, declarándose las que sean inadmisibles; acto continuo se abrirá el pliego que contenga el tipo ó precio máximo para el remate, y lo leerá tambien en alta voz, declarando en el acto la proposicion mas ventajosa entre todas las admitidas, entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio ó tipo máximo aprobado por S. A. á cuyo autor adjudicará el Presidente provisionalmente el remate sin perjuicio de la aprobacion superior.

16.ª Si al examinarse las proposiciones presentadas resultasen dos ó mas que, siendo admisibles, contuviesen el mismo precio y fueren igualmente ventajosas, se abrirá en el acto licitacion oral entre sus autores, únicamente por término de quince minutos, y se adjudicará el remate al que de ellos rebaje mas el precio contenido en sus proposiciones. Pero si transcurridos dichos quince minutos sin que ninguno de los proponentes mejorase su proposicion, se adjudicará el remate al que entre los mismos designe la suerte.

17.ª Hecha la adjudicacion del remate ó declarado no haber á ello lugar, se devolverán en el acto á los proponentes las cartas de pago que hubieren presentado, menos la del rematante que se retendrá para los efectos prevenidos en el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, y se extenderá la correspondiente acta de subasta para elevarla á conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á fin de que resuelva lo que correspondiera.

18.ª Cualquiera que sea el resultado de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó desaprobar definitivamente, y teniendo solo en cuenta el mejor servicio del Estado, la adjudicacion provisional del remate.

19.ª Aprobado este definitivamente, á los ocho dias de haberse hecho saber esta resolucion al rematante se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato; siendo de cuenta de aquel los gastos y derechos de la misma y de dos copias para la Direccion, una en el papel del

sello que corresponda para que pueda ser considerada como de primera copia u original, y la otra en el papel del sello de oficio; si en dicho término no hiciere el contratista el depósito de la fianza que previene la clausula 8.ª y otorgare la escritura, se declarará caducada la adjudicacion y se verificará otra subasta á su perjuicio, respondiendo de él y de los gastos que se ocasionen con el depósito provisional, y con sus bienes en lo que aquel no alcanzase.

Madrid 25 de Abril de 1870.—El Director interino, Federico Balart.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cabanillas del Campo.

Habiendo en este Posito nacional un sobrante de doscientas diez fanegas de trigo y 200 escudos en metálico, las personas á quien pueda convenirles en préstamo, pueden recurrir á este Ayuntamiento, siendo el rédito y el tiempo el que las leyes establecen para losósitos.

Cabanillas del Campo 4 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Juan José Verda.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdenúño Fernández.

El acto del llamamiento y declaracion de soldado tendrá efecto ante este Ayuntamiento el dia 15 del mes actual segun lo mandado por la Superioridad. En cuyo supuesto y como no se sepa el paradero del mozo Francisco Garcia y Galán, natural de Mazarrambroz (provincia de Toledo), el cual no tiene padre ni madre, se le cita por medio de este anuncio para que se presente en la Sala consistorial de este Ayuntamiento el dia 15 antedicho á presenciar el acto que ya va expresado y responder del número 4 que en suerte le ha cabido el dia del sorteo; pues de no hacerlo así le seguirá el perjuicio que señala el art. 100 de la ley de reemplazos vigente.

Valdenúño Fernández 7 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Agustín Bedoya.—P. A.—El Secretario, Juan Hernando.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Algora.

Ignorándose el paradero del mozo Ricardo Cuadrado y Gallego, núm. 2 del sorteo de este año, se le cita por medio del presente anuncio, para que el domingo 15 del actual, y hora de las nueve de su mañana, comparezca ante este municipio y su Casa consistorial para ser llamado y exponer lo que crea conveniente á su derecho, para ser eximido del servicio de las armas; pues de no hacerlo, se le declarará útil con arreglo á la vigente ley de reemplazos.

Al Sr. Alcalde del pueblo donde reside dicho mozo, le ruego se sirva enterarle de esta citacion y hacérsela en forma legal, remitiéndomela despues para unirla á los antecedentes de su razon.

Algora 7 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Angel Gallego.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Drieves.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, dotada con la asignacion de 300 escudos, cobrados de los fondos municipales de la misma.

Los aspirantes á dicha Secretaria podrán presentar sus solicitudes en término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Drieves 7 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Quintín Perez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mandayona.

Se cita y se llama á Francisco Rubio y su hijo Juan Rubio, para que el dia 15 del corriente, se presenten en esta villa

para la declaracion de soldados, habiéndole tocado al Juan Rubio el núm. 9 en el sorteo celebrado en esta villa para el reemplazo del ejército del corriente año; advirtiéndole, que de no presentarse se le declarará útil para el servicio del reemplazo corriente.

Mandayona 8 de Mayo de 1870.—El Alcalde Presidente, Julian Martinez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Paredes.

En la causa criminal de oficio que se ha seguido en este Juzgado contra Miguel Felipe Sanz, vecino de Torremocha de Jadraque, oficio pordiosero, por que ma de un chozo en la carretera de esta villa, el cual servia de albergue á la Guardia civil; la Excm. Audiencia del territorio en auto de 15 de Abril último, ha acordado exhibirse del conocimiento de ella y se proceda por el Alcalde de esta villa, á la celebracion del juicio verbal de faltas. Y con el fin de que este pueda tener efecto, se anuncia el presente, á fin de que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, notifiquen á dicho Sanz, caso de que se halle en alguna de sus localidades, se presente ante mi Autoridad en término de quinto dia, de inserto este en el Boletín oficial, pues trascurrido dicho término y no haciéndolo, se celebrará el juicio en rebeldia y le parará el perjuicio consiguiente.

Paredes 9 de Mayo de 1870.—José Lafuente.

PARTI NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Por encargo del dueño, se arrienda una huerta en este término, que es conocida por la de Bradi, cercada de tapia por dos lados, resguardada por los otros el Rio Henares; comprende parte de su terreno en cultivo para hortalizas con diferentes arboles frutales, 150 olivos, un trozo de majuelo y alameda negra y chopos; por tiempo de 2 años, que drán principio el 1.º de Julio de este año, terminando el 30 de Junio de 1874, por el precio y condiciones que estarán de manifiesto en el despacho del Notario que suscribe, travesía de San Ginés, núm. 8, en el que tendrá lugar el remate el 22 del corriente mes, de once á doce de su mañana.

Guadalajara 10 de Mayo de 1870.—Mariano Lopez Palacios.

LA TUTELAR.

COMPANIA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.

Habiendo llegado á mi poder los Boletines de dicha Compania, pertenecientes al cuarto trimestre de 1869, se facilitarán á los Socios que lo deseen, en esta Ciudad, calle de la Libertad, núm. 8, comercio de D. Juan Gualberto Notario.

TEJAR DEL FRESNO DE MALAGA.

Ladrillo, al pie del tejat, el 100 á 10
Teja id. id. 4
Baldosa, id. id. 4

Se venden maderijas, leña menuda seca, carbon, vino aguardiente anisado, paja, palomina, jara y retama por carros, todo á precios arreglados.

Informar al Administrador de la Cártaja de Fontana.